

Ejecutivo prendario  
RADICADO N°54-001-4003-010-2013-00568-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que mediante oficio 20470-01-001-02-202 de la fecha, la Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos de Pamplona, doctora Evelyn Xiomara Pino Angarita, pone en conocimiento de esta unidad judicial que dejan a disposición de este despacho, el vehículo automotor de placa KKV-107 de propiedad del señor Jairo Alonso Galvis Chona (archivo 05), el cual se encuentra en la Seccional de Tránsito y Transporte de Boyacá; es en razón a ello, que **se ordena oficiar al señor director de la mencionada seccional, informándosele que el automotor de placas antes registradas queda a disposición de este despacho Judicial hasta nueva orden; y no podrá ser reclamado o retirado por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA AL SEÑOR DIRECTOR DE LA SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOYACA Y A LA SEÑORA ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE, REMITIÉNDOSE COPIA DE ESTE PROVEÍDO.**

Así mismo, dejo registrado en este auto, que personalmente me comuniqué al número del celular que reporta la señora fiscal, número 3202972115, con el fin de indagar por la ubicación precisa del vehículo automotor, ya que no reporta como sitio una Ciudad, sino un departamento; y el Intendente MILER ERNESTO RODRIGUEZ, persona que recibió mi llamada, me manifestó que el vehículo automotor se encuentra es en la instalación de Policía de Sogamoso, ubicado en la carrera 14 calle 11 esquina; en razón a ello, se le remitirá igual oficio, en el sentido de ordenarse al señor Comandante de Policía de esa Institución, que el automotor de placas antes registradas queda a disposición de este despacho Judicial hasta nueva orden; y no podrá ser reclamado o retirado por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado. Llamada telefónica que realicé a las 3.18 p.m. del día de hoy.

Decisión que se toma con fundamento en lo preceptuado en el artículo 465 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea701eb065792c5489fb557aa8e390b97c60b57c8d855e97c23c37e55228fb8**

Documento generado en 28/10/2022 03:51:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00380-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutada, en escrito obrante al archivo 39, solicita a este juzgado que se ordene la cancelación de los gravámenes hipotecarios constituidos sobre el bien inmueble objeto de este proceso; sería del caso acceder a ello, si no se observara que artículo 49 del decreto 960 de 1970, establece que la cancelación de gravámenes o limitaciones o condiciones que aparezcan en una escritura pública, se hará por el titular del derecho en otra escritura; así mismo, el artículo subsiguiente (artículo 50 ibidem), preceptúa, que cuando se trate de cancelación de hipotecas, bastará la declaración del acreedor de ser él, el actual titular del crédito; así las cosas, considerando el despacho, que las pretensiones de la demanda, no fueron encaminadas en tal sentido, ya que estuvimos ante la presencia de un trámite netamente ejecutivo y no declarativo; además, que las cancelaciones de los gravámenes hipotecarios se materializan por escritura pública, como lo consagra la norma en comento; es por lo que no se accede a lo acá deprecado, pues se le recuerda al profesional del derecho que la obligación del juez, dentro de este proceso fue la de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares; por ende, lo concerniente a la cancelación de gravámenes como el hipotecario se deberá efectuar por escritura pública; en razón a lo anterior, no se accede a dicha petición.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f004f308ea2eedad0b3d52e1a5ff5bb22adf135e84af066d123412ab00c82e27**

Documento generado en 28/10/2022 05:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00621

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de ésta ciudad, a través de auto de fecha julio 15 de 2.021, el cual fue remitido a ésta unidad judicial en copia mediante correo electrónico institucional (fl 48 a 54), donde pone en conocimiento de este despacho que aperturó el procedimiento liquidatario de insolvencia de persona natural correspondiente de la señora Eleonora Josefa Triana Rincón; y teniéndose en cuenta que en éste despacho judicial se tramita proceso ejecutivo singular contra la señora antes referida; es en razón a ello, que se ordena a través de secretaría remitir de **manera inmediata** el expediente de la referencia al Juzgado arriba citado, para que haga parte dentro del trámite de insolvencia que cursa bajo su radicado N°540014003-005-2021-00385-00. **Ofíciase**.

Déjese constancia de la salida de éste expediente en el sistema siglo XXI llevado por éste despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:  
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e7154653245c5e2707db87405945237cb2f0dfac8d34e16b633ecde49765a3c

Documento generado en 28/10/2022 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal prescripción extintiva garantía hipotecaria**  
**RADICADO 54-001-4003-010-2020-00661-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de emplazamiento solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de la demandada, SOCIEDAD DINTEC INGENIERIA LTDA REGISTRADA EN LIQUIDACIÓN; y observándose que la profesional del derecho procedió a remitir al correo electrónico registrado en la cámara de comercio de la entidad (archivo 06), la notificación, en dos oportunidades (ver archivos 17 y 18), no teniendo respuesta por parte de la misma (*acuse de recibido o símil*); además que procedió a remitir notificación física a la dirección pertinente, sin resultado positivo (folio 5, archivo 19); es ante ello, que se accede a lo solicitado. En consecuencia, efectúese el emplazamiento de quién representa legalmente la SOCIEDAD DINTEC INGENIERIA LTDA REGISTRADA EN LIQUIDACIÓN, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca de manera virtual o físicamente, al despacho a recibir notificación del auto de fecha 28 de julio de 2021, donde se admitió demanda en su contra.

**Por secretaría hágase el edicto emplazatorio**, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mencionado, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5cd06dfc73078e060133619fceb2ddfd33ecbaacef6e9f8f811808b92b9dd0**

Documento generado en 28/10/2022 05:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**